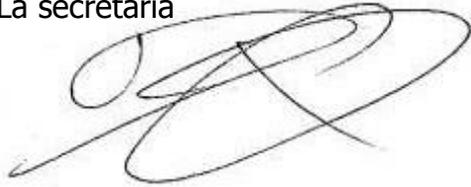


SECRETARÍA: Cali, 09 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OCTAVIO DE JESUS VELAZQUEZ ECHEVERRY** en contra de **COLPENSIONES**, en la cual el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que decreta el archivo, Sírvase proveer.

La secretaria



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio del 17 de febrero de 2022, notificado por estado el día 02 de marzo de 2022, se tuvo por archivado el proceso debido a que se declaró la contumacia dentro del proceso, a lo cual el abogado de la parte demandante presento recurso de apelación el día 4 de marzo de 2022. Por lo cual despacho se dispone resolver el recurso presentado por parte del demandante.

Con base en lo anterior y al revisar el presente proceso el juzgado realiza las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El día 02 de marzo de 2022 se notificó por estado el auto de archivo por contumacia del proceso iniciado por el señor OCTAVIO DE JESUS ECHEVERRY VELAZQUEZ ECHCEVERRY, lo anterior con base en el abandono del proceso por parte del

demandante y su apoderado, quienes desde el año 2018 no realizaron ninguna actuación frente al despacho, ni atendieron los requerimientos realizado por el mismo, además de la renuncia recurrente de los peritos asignados por parte del desinterés expuesto por la parte actora, siendo estos motivos suficientes para entender la contumacia en el proceso de la referencia y terminar con el archivo del proceso.

Por la situación anterior el apoderado de la parte demandante presento ante el despacho mediante correo electrónico memorial en el cual expone presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo ante el despacho los siguientes argumentos para recurrir el auto y darle continuidad al proceso:

El apoderado inicialmente expone que había perdido completa comunicación con su poderdante, que pese a haberlo intentado ubicar en distintas ocasiones nunca fue posible su hallazgo, que lo mismo sucedió con sus familiares, con los cuales perdió comunicación, hasta la fecha, en que se presentaron a su oficina, informando el fallecimiento del demandante el cual había ocurrido el día 25 de noviembre de 2020, escudando su actuar en el fallecimiento del señor OCTAVIO DE JESUS ECHEVERRY, y la necesidad de realizar una sucesión procesal para lograr darle continuidad al proceso en cuestión

Ante esta situación el juzgado 16 laboral del circuito de Cali, se dispone a realizar el análisis correspondiente para resolver el recurso presentado por parte del abogado JANER COLLAZOS VIAFARA:

Para el caso en concreto es primordial para el juzgado analizar las fechas exactas y así concluir si efectivamente las actuaciones del apoderado y su demandante se vieron interrumpidas por hechos involuntarios que escaparan a su dominio.

El día 27 de noviembre de 2017 en audiencia pública se dispuso por parte del despacho decretar prueba de oficio, ordenando el nombramiento del perito JAIRO CORDOBA PEÑA, para realizar el estudio pertinente para lograr resolver el proceso, situación que se concretó el día 16 de marzo de 2018 cuando el perito tomo posesión ante el despacho, el cual posteriormente presento su renuncia el día 15 de mayo de 2019 manifestando que la parte demandante nunca realizo la gestión alguna para logra el estudio para el cual fue nombrado como perito, situación que además fue

corroborada por el despacho al asignar un nuevo profesional y observar nuevamente un actuar negligente por parte del apoderado, pese a que se realizaron múltiples requerimientos y se ordenare oficiar al profesional y su demandante, durante la calenda del 2019 y 2020.

Ahora se allega registro de defunción del 25 de noviembre del señor OCTAVIO DE JESUS VELASQUEZ, siendo este suceso el argumento para referir la falta de acciones por parte del apoderado, sin embargo este simple hecho no puede ser tomado por el despacho como un argumento válido para validar las acciones del actor y retrotraer la decisión de decretar la contumacia, puesto que el actor tuvo un lapso de 2 años y 8 meses aproximadamente para realizar las acciones encaminadas para el desarrollo normal del proceso, toda vez que mismo no se archiva por las acciones posteriores a la fecha del deceso del demandante, si no por un abandono marcado desde la asignación del perito en el año 2017 y posterior nombramiento en el año 2018.

En ese orden de ideas el juzgado decide desestimar la pretensión del apoderado de la parte demandante, y en su lugar dejar en firme el auto publicado en estado el día 2 de enero.

Con base en las consideraciones el JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR EN FIRME el auto del 17 de febrero de 2022 notificado por estado el 02 de marzo del mismo año, en el cual se decretó la contumacia del proceso y ordeno su archivo.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición presentado por parte del apoderado del señor OCTAVIO DE JESUS VELASQUZ, en concordancia con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo contra el auto del 27 de septiembre de 2021 notificado en estado el 28 del mismo mes y año propuesto por la parte demandada.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

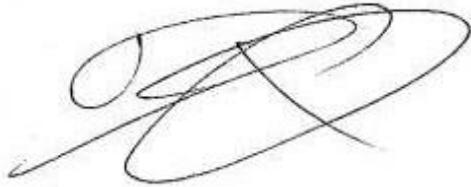
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OCTAVIO DE JESUS VELEASQUEZ ECHEVERRY
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: P-2015-488

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que, reposa memorial pendiente por resolver presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe Secretarial que antecede y en atención a la Resolución SUB-60116 DEL 02/03/2022, aportada por la COLPENSIONES y el memorial anexo presentado, donde solicitan la terminación por pago, el Juzgado,

DISPONE:

Poner en conocimiento de la parte demandante la Resolución SUB-60116 del 02/03/2022 y el memorial anexo presentado por la parte demanda donde solicitan la terminación por pago, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE.: TERESA DE JESUS COLONIA BERNAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00414-00
L.V.

Señores

JUZGADO DE CIRCUITO 16 LABORAL DE CALI

E. S. D.

Demandante: TERESA DE JESUS COLONIA BERNAL C.C. 31289163

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Radicado: 76001310501620200041400

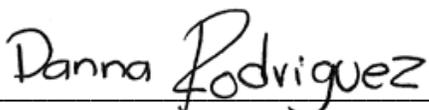
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación toda que se genera con el acto administrativo **SUB 60116 DEL 02/03/2022**, emitido por Colpensiones. Razón por la que se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Anexos

- Acto administrativo.

Del señor Juez,



DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA
C.C. No. 1.144.083.100 de Cali
T.P. No. 322.786 del C. S. J.
lvrc

Señores

JUZGADO DE CIRCUITO 16 LABORAL DE CALI

E. S. D.

Demandante: TERESA DE JESUS COLONIA BERNAL C.C. 31289163
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
Radicado: 76001310501620200041400

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito **SUSTITUYO** poder a la Doctora **DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.144.083.100** expedida en **Cali** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **322.786 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C.S.J.



DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA
C.C. No. 1.144.083.100 de Cali
T.P. No. 322.786 del C. S. J.

SUB 60116
02 MAR 2022

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados a partir del 27 de septiembre de 2016 por mora en el pago de mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima de intereses vigente al momento en que se efectue el pago, en favor de la señora TERESA DE JESUS COLONIA BERNAL.

QUINTO: Se autoriza a COLPENSIONES para que del retroactivo a pagar se descuenta lo relativo a salud.

SEXTO: COSTAS a cargo de la demandada. COLPENSIONES tasense como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 para que sean tenidas en cuenta en la respectiva liquidación.

SEPTIMO: ENVIESE EN CONSULTA al superior por ser adversa a COLPENSIONES”.

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA DE DECISIÓN LABORAL** mediante fallo judicial del 8 de septiembre de 2020 CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia condenando en costas a COLPENSIONES.

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base única de embargos de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media.
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Lupa Jurídica.

Que el día 1 de marzo de 2022 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2020 - 00414 cursado ante **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, iniciado a continuación del ordinario que curso en el mismo despacho con radicado No 2018 - 00683, sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

SUB 60116
02 MAR 2022

- Autos del 12/02/2021 y 03/03/2021, por el cual, se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en el fallo judicial.
- Auto del 05/08/2021, por el cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución.
- Actuación del 10/08/2021 – recepción de liquidación del crédito.
- Auto del 21/01/2022 por el cual, se da traslado de la liquidación del crédito.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*

Que por lo anterior, se procede a reconocer una pensión de sobrevivientes, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **MARTIN ALFONSO LEDESMA JIMENEZ**, a favor de la(s) siguientes persona(s):

TERESA DE JESUS COLONIA BERNAL, con un porcentaje del 100%, en calidad de conyuge o compañera.

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma ordenada por el juez correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde el 27/07/2013 al 27/08/2017 en un 50% por valor de \$27.155.485 y las causadas desde el 28/08/2017 al 31/08/2019 en un 100% por valor de \$30.753.337 para un total de **\$57.908.822**
 - b. Las mesadas pensionales ordinarias causadas del 01/09/2019 al 28/02/2022 por valor de **\$35.332.078**
 - c. Las mesadas pensionales adicionales causadas del 01/09/2019 al 28/02/2022 por valor de **\$5.845.845**

SUB 60116
02 MAR 2022

d. la suma correspondiente a los Intereses de Mora calculados a partir del 27/09/2016 hasta el 28/02/2022 por valor de **\$45.608.397**

Ahora bien, del retroactivo reconocido debe deducirse por descuentos en salud la suma de **\$9.585.900**, sin embargo, los mismos solo se efectuarán a favor de la EPS por la suma de **\$7.458.200**, lo anterior, tomando en cuenta lo siguiente:

Que revisada la nómina de pensionados de esta entidad, se evidencia que respecto de la pensión de sobrevivientes reconocida en la Resolución No 16306 del 19 de octubre de 2005, se giraron las mesadas pensionales causadas entre el 27/07/2013 al 31/08/2017 sobre las cuales ya se giró a favor del sistema de seguridad social en salud la suma de **\$2.127.700** motivo por el cual, no se girara un nuevo descuento en salud sobre ese periodo.

Por todo lo señalado y en relación con el reconocimiento efectuado en la Resolución No 16306 del 19 de octubre de 2005 se procede a remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección V de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Gerencia de Determinación de Derechos, para que adelante los trámites correspondientes.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho y para lo de su competencia dentro del proceso ejecutivo en curso.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No 2018 - 00683 tramitado ante el **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA DE DECISIÓN LABORAL**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA DE DECISIÓN LABORAL** y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** el 26 de agosto de 2019, reconociendo y ordenando el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **MARTIN ALFONSO LEDESMA JIMENEZ** en los siguientes términos y cuantías:

TERESA DE JESUS COLONIA BERNAL en un porcentaje del 100%, en calidad de conyuge o compañera. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

SUB 60116
02 MAR 2022

Valor mesada beneficiaria a 27 de julio de 2013 = 879.778

2014 896.846
2015 929.671
2016 992.609
2017 1.049.684
2018 1.092.617
2019 1.127.362
2020 1.170.202
2021 1.189.042
2022 1.255.866

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pago Ordenado Sentencia	57.908.822
Mesadas	35.332.078
Mesadas Adicionales	5.845.845
Intereses de Mora	45.608.397
Descuentos en Salud TOTAL liquidados	9.585.900
Valor a Pagar	135,109,242

PARÁGRAFO: la liquidación de descuentos en salud aplicada en el cuadro anterior, lo fue tomando en cuenta lo siguiente:

Total Descuentos en Salud TOTAL liquidados	9.585.900
Descuentos en Salud ya girados a favor de EPS	2.127.700
Descuentos en Salud a girar a favor de EPS	7.458.200

Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202203 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco **BBVA COLOMBIA de CALI CL 47 C NORTE 3N 09 AVENIDA TERCERA NORTE.**

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **SURA EPS.**

ARTÍCULO TERCERO: se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No 2018 - 00683 tramitado ante el **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA DE DECISIÓN LABORAL**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

SUB 60116
02 MAR 2022

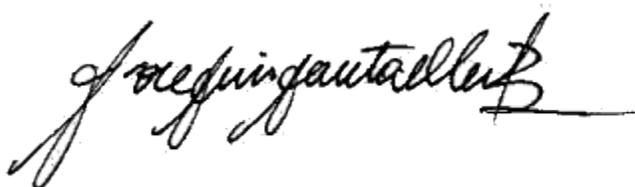
ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para lo de su competencia respecto al proceso ejecutivo en curso y para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección V de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Gerencia de Determinación de Derechos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a la señora **TERESA DE JESUS COLONIA BERNAL** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

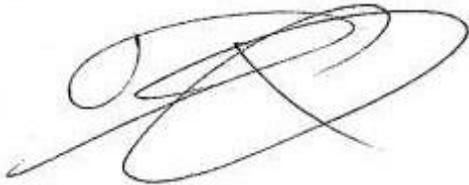
LINA MARIA MILLAN ACEVEDO
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

LUISA FERNANDA PERDOMO LOSADA
Revisor
Jonathan Hernando Ramirez Munoz

COL-SOB-205-502,4

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con el depósito judicial **No. 469030002678094, por valor de \$58.652.727,00,** consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo, incluidas la liquidación del crédito y las costas de este proceso, las cuales también ascienden a la suma de **\$58.652.727,00;** por tanto, se ha de ordenar su pago a favor del ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002678904, por valor de \$58.652.727,00,** consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **ISAURA HENAO ALEGRIA, identificada con la C.C. No. 31.713.976 y T.P. No. 199.164 del C.S. de la J.,** en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **ALFONSO ANTONIO CHAMORRO LAGAREJO** en contra de **COLPENSIONES,** por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ALFONSO ANTONIO CHAMORRO LAGAREJO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2017-00726-00
E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 9º
Santiago de Cali-Valle

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022
Oficio Circular

Señor Gerente
BANCO DE OCCIDENTE.
Oficina Principal
Cali - Valle

Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ALFONSO ANTONIO CHAMORRO LAGAREJO, C.C. No. 11.787.575
DDO.: COLPENSIONES., C.C. No. 9003360047
RAD.: 76001310501620170072600

Comedidamente le comunico que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el LEVANTAMIENTO de la orden de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de dicha medida, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado con NIT No. 9003360047, pueda tener depositados en esa entidad financiera, la cual fue ordenada mediante Oficio Circular.

Sírvase obrar de conformidad.

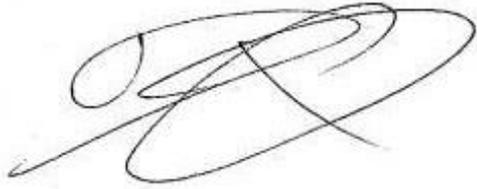
Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' with a large flourish.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

E.V.-

SECRETARÍA. - Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para que requiera a la parte demandante con el fin de que se pronuncie de la Resolución allegada por COLPENSIONES. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.00175

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que COLPENSIONES allega resolución con la que indica haber dado cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario base de la presente acción y se indica en dicho acto administrativo que la demandante en este falleció, se

DISPONE:

REQUERIR por 2ª vez, a la parte demandante para que en el término de hasta un mes, se pronuncie respecto a la Resolución SUB-62814 del 04 de marzo de 2020, para continuar con el presente proceso, si es que aun la demandada COLPENSINES, adeuda algún concepto a la parte actora..

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ANA DOLORES BONILLA QUINTANA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2019-00629-00
E.V.-